

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir del presente Decreto no se podrá exportar, reexportar, importar ni retirar de las aduanas ninguna cantidad de tejidos de cualquier clase, sin un permiso especial del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Párrafo.— Los permisos para el retiro de las aduanas y las solicitudes correspondientes no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 203, del 29 de mayo de 1943.

Art. 2.— El Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones podrá exigir, como condición para expedir los permisos previstos en este Decreto, el suministro de todos los informes que considerare necesarios para asegurarse de que las necesidades de la población en esta materia estarán debida y equilibradamente cubiertas.

Art. 3.— Toda infracción al presente Decreto será castigada con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2056 que encarga interinamente al señor R. Páino Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.— G. O. Nº 6115, del 22 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2056.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor R. Páino Pichardo, Secretario de Es-

tado de la Presidencia, queda encargado de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mientras dure la ausencia en el exterior del Licenciado Jesús María Troncoso, titular de dicha Secretaría de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101^o de la Independencia, 81^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de Foot Ball, N^o 2057.— G. O. N^o 6118, del 28 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2057.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3^o de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley N^o 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE FOOT BALL

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE FOOT BALL

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Foot Ball, la cual estará compuesta por cinco Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario; una Sub-Comisión que represente la anterior, exceptuando el Distrito de Santo Domingo, en cada región del territorio de acuerdo a la clasificación que se hace en el art. (25), la cual estará integrada por tres Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario y en cada localidad donde las actividades del deporte así lo requieran, un Sub-comisionado, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley N^o 463 ya mencionada.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Foot Ball se entenderá con todas las actividades relativas a este deporte en la República. Sus obligaciones serán las siguientes: a) propender al mayor desarrollo y auge del foot ball en la República, despertando el estímulo deportivo local, regional y nacional por todos los